

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                      | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                     | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 41 89005 00564 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-                    | SANTIAGO RFAEL HERNANDEZ PERALTA | Auto decide recurso                                                                                       | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00576 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP           | CELIAR PERDOMO PERDOMO           | Auto requiere                                                                                             | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00588 | Monitorio          | FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA                             | OSCAR ANDRES CUELLAR             | Auto decreta medida cautelar                                                                              | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00624 | Ejecutivo Singular | ALICIA PERDOMO TOVAR                                            | SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA    | Auto Designa Curador Ad Litem                                                                             | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00637 | Ejecutivo Singular | FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET | CARLOS E. TOVAR                  | Auto 440 CGP                                                                                              | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00836 | Verbal             | MARIA LEIDA MORENO VARGAS                                       | GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE A LAS 9 AM | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00906 | Ejecutivo Singular | GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS                                      | GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDÍA    | Auto ordena entregar títulos                                                                              | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00910 | Ejecutivo Singular | GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS                                      | ALFONSO CARTAGENA LOZANO         | Auto requiere                                                                                             | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00974 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE      | SERGIO ESTEBAN REINOSO AGUILAR   | Auto termina proceso por Pago                                                                             | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 01053 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS                      | HEINER TRUJILLO BONILLA          | Auto decreta medida cautelar                                                                              | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00175 | Verbal             | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.                           | BERTO EMILIANO SUAREZ            | Auto admite demanda                                                                                       | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00188 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP           | JAIRO GONZÁLEZ                   | Auto requiere                                                                                             | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00278 | Ejecutivo Singular | BANCO SERFINANZA SA                                             | JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY       | Auto ordena emplazamiento                                                                                 | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00397 | Ejecutivo Singular | RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS                                      | LUIS HERNAN CAMPOS CARDOZO       | Auto decreta medida cautelar                                                                              | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00409 | Ejecutivo Singular | COOMEDUCAR                                                      | FERNANDO VASQUEZ HUERTAS         | Auto 440 CGP                                                                                              | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00432 | Ejecutivo Singular | CLARISA ANDRADE                                                 | JUAN MONJE RAMIREZ               | Auto requiere                                                                                             | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00458 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA                      | FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ      | Auto requiere                                                                                             | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00473 | Ejecutivo Singular | BOLIVAR TRUJILLO                                                | MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ    | Auto resuelve corrección providencia del mandamiento de pago                                              | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00492 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                  | WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO    | Auto resuelve Solicitud                                                                                   | 18/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00499 | Ejecutivo Singular | FUNDACION COOIMEVA                                              | DANIEL FELIPE VESGA CARO         | Auto requiere                                                                                             | 18/08/2022 |       |       |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>COMPAÑIA FINTECH S.A.S- BANCUPUO</b>     |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>SANTIAGO RAFAEL HERNANDEZ</b>            |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2021-00564-00</b>       |

### **ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia fechada 19 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho decretó desistimiento tácito del proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que lo hace contra el auto del 19 de mayo de 2022.

Señala que, es Incompatible la figura de la aceptación en esta clase de título valor, como quiera que el mismo nació aceptado con la firma del otorgante, esto es, del creador del mismo quien para los efectos resulta ser el deudor. Pues conforme se visualiza en el Pagaré objeto de recaudo, el otorgante del mismo, plasmó su firma de forma digital conforme a las disposiciones que otorga el literal c) numeral segundo de la Ley 527 de 1999.

De igual manera insiste en que, dicha firma y aceptación si se encuentra plasmada, habiéndose realizado conforme a los parámetros reseñados en el artículo 10 de la mencionada ley, tal y como se relató de manera detallada en el acápite de los hechos de la demanda y conforme se demostró con el mismo título valor el cual goza de admisibilidad y fuerza probatoria, que dicha firma se plasmó conforme a las atribuciones de que trata el literal c) numeral segundo de la Ley 527 de 1999, habiéndosele puesto además en conocimiento al Despacho que se trata de un pagaré electrónico, que el deudor se obligó por medio del sistema de información tecnología digital blockchain a través del cual, se generó un intercambio de datos, arrojándose para ello, el número de IP (186.84.90.182) con su respectivo código (816988), expidiéndose en tal sentido, el documento objeto de recaudo como mensaje de datos.

Indica que, conforme a las exigencias que establece la ley comercial para el presente asunto, que el título valor objeto de recaudo reúne los requisitos de que trata el numeral 02 del artículo 621 del Código de Comercio y con ello, la aceptación del mismo dado que dicho pagaré nació aceptado.

Finalmente solicita que, se deje sin efectos la providencia recurrida, no solo por los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, sino también, porque se está incurriendo en un defecto sustantivo y fáctico por haberse interpretado y aplicado de manera errónea normas que tratan el asunto, generándose con ello, una vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho no debió expedir





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

control de legalidad, mediante el cual se niega mandamiento de pago dentro del presente proceso y en su lugar debió validar el auto librando mandamiento de pago?

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La parte demandante allegó un archivo PDF en donde se aporta un pagaré 4485, por valor de \$640.230, el cual lleva una dirección IP 186.84.90.182 y el código 816988 que afirman fue enviado por email y SMS.

El pagaré se encuentra firmado aparentemente de manera digital por Santiago Rafael Hernández Peralta, a favor de la empresa COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S- BANCUPPO, el cual será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, con obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

*“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*...*

*2. Es susceptible de ser verificada.*

*...*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

El artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, reza:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

*“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

Al respecto se debe indicar en primer lugar que el pagaré 4485 no se aportó en su forma primigenia, es decir que no cuenta con el respectivo soporte electrónico, ni tampoco puede este despacho tener certeza de que el pagaré allegado fue remitido por el demandado, ni hay garantía de que se ha conservado la integridad de la información, como lo indican las normas señaladas anteriormente.

Respecto al pagaré solo se puede apreciar que contiene datos personales del demandado, pero este no cuenta con la firma, ni una constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, lo cual no genera una certeza de que el pagaré fuera firmado por el demandado Santiago Rafael Hernández Peralta y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el pagaré mencionado no obra la firma del demandado, lo cual elimina la calidad de título valor, y por esta razón se impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer, por lo que la providencia recurrida quedara incólume.

Por lo anterior, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 19 de mayo de 2022, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto se remite al ARCHIVO DEFINITIVO.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-  
CAPITALCOOP  
**DEMANDADO:** CELIAR PERDOMO PERDOMO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00576-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación** a la parte demandada en debida forma, como quiera que si bien allega evidencia de la remisión de la notificación a la dirección electrónica del extremo pasivo, **no se observa acuse de recibido**, condición *sine qua non* para tener por notificado al extremo pasivo a la luz del postulado citado en precedencia, conforme indica la Corte Constitucional la sentencia C-420 de 2020.

Al respecto la Alta Corporación, indicó:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Resalta el Despacho)*

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** MONITORIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FELIX TRUJILLO FALLA SUCEORES LTDA  
**DEMANDADO:** OSCAR ANDRES CUELLAR  
NATHALIA ANDREA ROJAS TRUIJILLO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2021-00588-00

Observada la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete una medida cautelar y al ser procedente, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** preventiva del treinta por ciento (30%) de los honorarios y demás emolumentos laborales que devengue la demandada **NATHALIA ANDREA ROJAS TRUIJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.431.888, como contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA a quien se le oficiara al correo electrónico [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co).

Líbrese el oficio.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

DMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ALICIA PERDOMO TOVAR</b>                 |
| <b>CAUSANTE:</b>   | <b>SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA</b>        |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2021-00624-00</b>       |

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador ad-Litem a la demandada SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA, se designa a **ANGY CAROLINA FIERRO HEREDIA** identificado con C.C. No. 1.075.290.300 y Tarjeta Profesional No. 333.766, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se fijarán como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014.

Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la profesional en derecho **ANGY CAROLINA FIERRO HEREDIA** identificado con C.C. No. 1.075.290.300 y Tarjeta Profesional No. 333.766, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico: [angy.fierroh0725@hotmail.com](mailto:angy.fierroh0725@hotmail.com)

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. 01888**

Señor(a)

**ANGY CAROLINA FIERRO HEREDIA**

Correo electrónico: [angy.fierroh0725@hotmail.com](mailto:angy.fierroh0725@hotmail.com)

Abogado(a).

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ALICIA PERDOMO TOVAR</b>                 |
| <b>CAUSANTE:</b>   | <b>SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA</b>        |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2021-00624-00</b>       |

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria.-

/MA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: CARLOS E. TOVAR Y EDUARDO TOVAR TAMAYO</b>                          |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 41-001-41-89-005- 2021-00637-00</b>                                 |

La parte demandante **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ-FET, identificado con Nit. 900.440.771-2**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CARLOS E. TOVAR Y EDUARDO TOVAR TAMAYO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **12.138.010 y 12.095.084**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó personalmente, de acuerdo con el decreto 806 del 2020, pero esta dejó vencer en silencio el termino para contestar, y/o proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **CARLOS E. TOVAR Y EDUARDO TOVAR TAMAYO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **12.138.010 y 12.095.084**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$60.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** : MARIA LEIDA MORENO VARGAS  
**DEMANDADO** : GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2021-00836-00

Teniendo en cuenta que ya venció el termino para descorrer traslado de las excepciones, debe seguirse con el trámite procesal correspondiente.

En tratándose de un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía, como es el presente caso, dispone el 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE.-

**PRIMERO:** DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

#### 1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

##### 1.1.1. Documentales:

- Las allegadas con la demanda, y que reposan desde el folio 12 al 94 del escrito de demanda.

##### 1.1.2. Testimoniales:

- De la señora **PATRICIA MURILLO CRUZ**, con email [patriciamurillocruz02@gmail.com](mailto:patriciamurillocruz02@gmail.com)
- De la señora **ANDREA CATALINA CONDE**, con email [catalinaconde07@gmail.com](mailto:catalinaconde07@gmail.com)
- Del señor **NOFAL CICERO**, con email [nofalcicero@gmail.com](mailto:nofalcicero@gmail.com)
- De la señora **LEIDY MARCELA ORTEAGA AUDOR**, con email [spntesescobar@gmail.com](mailto:spntesescobar@gmail.com)

Para que depongan todo lo que les conste con referencia a los hechos y pretensiones de la demanda, en especial para que depongan sobre la conducencia y pertinencia de los hechos enunciados en la demanda.

#### 1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

##### 1.2.1. Documentales:

- Las allegadas con las excepciones, y que reposan desde el folio 07 al 35 del escrito de demanda.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

### **1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.**

#### **1.3.1. Documentales:**

- Las allegadas con el descorre de las excepciones, y que reposan desde el folio 01 al 24 del escrito de descorre de excepciones.

#### **1.3.2. Testimoniales:**

- El de la señora, MARTHA ROCIO REYES FRANCO, con email [martharocioreyes@hotmail.com](mailto:martharocioreyes@hotmail.com), deponga sobre la conducencia y pertinencia de los hechos enunciados en las excepciones.

#### **1.3.3. Interrogatorio de parte:**

- El despacho se abstiene de ordenar el interrogatorio de su propia parte, sin embargo, se advierte que de oficio se decretará el interrogatorio de la señora MARIA LEIDA MORENO.

### **1.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

El interrogatorio de parte de la parte demandante **MARIA LEIDA MORENO VARGAS**, y de la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA**.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el viernes (23) de septiembre de 2022 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: EXHORTAR** a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- \_AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDÍA**  
**IVAN MONTERO QUINTERO**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00906-00**

Observada la petición de la parte demandada, se procede a ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales descontados al señor GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDÍA identificado con cédula de ciudadanía 7.716.061, dado a que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 7716061      **Nombre** GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDIA      **Número de Títulos** 2

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                     | Estado             | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|----------------------------|--------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 439050001077362   | 55062743             | GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS | PAGADO EN EFECTIVO | 15/06/2022         | 11/07/2022    | \$ 255.652,00 |
| 439050001080133   | 55062743             | GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS | IMPRESO ENTREGADO  | 12/07/2022         | NO APLICA     | \$ 511.304,00 |
| Total Valor       |                      |                            |                    |                    |               | \$ 766.956,00 |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS  
**DEMANDADA:** ALFONSO CARTAGENA LOZANO y XIMENA GONZALEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00910-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación** a la parte demandada en debida forma, como quiera que si bien allega evidencia de la remisión el 3 de diciembre de 2021 de la notificación a las direcciones electrónicas del extremo pasivo, con fundamento en el decreto 806 de 2020, vigente para la época, no se observa acuse de recibido, condición *sine qua non* para tener por notificado al extremo pasivo a la luz del postulado citado en precedencia, conforme indica la Corte Constitucional la sentencia C-420 de 2020.

Al respecto la Alta Corporación, indicó:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Resalta el Despacho)

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE  
**DEMANDADOS:** SERGIO ESTEBAN REINOSO AGUILAR y TANIA ALEJANDRA REINOSO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00974-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita los demandados coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, por pago de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, identificado con NIT No. 891.100.656-3** en contra de **SERGIO ESTEBAN REINOSO AGUILAR**, identificado con C.C.No. 1.075.310.849 y **TANIA ALEJANDRA REINOSO**, identificada con C.C.No. 1.075.290.079, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría** procédase en tal sentido.

**TERCERO: CANCELAR** a favor de la demandada **TANIA ALEJANDRA REINOSO**, identificada con C.C.No. 1.075.290.079, los títulos judiciales existentes y que se constituyan con posterioridad, como se solicitó en el escrito de terminación.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por estar coadyuvada la solicitud.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días\_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA -SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE** : ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P.  
**DEMANDADO** : BERTO EMILIANO SUAREZ y otra  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2022-00175-00

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P**, identificado con Nit.No. 981.180.001-1, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **Verbal de mínima Cuantía**, en contra del señor **BERTO EMILIANO SUAREZ y OLGA MARIN SILVA SILVA**, demanda que fue inadmitida, y posteriormente subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **Verbal de Mínima Cuantía**, formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P**, identificado con Nit.No. 981.180.001-1, en contra del demandado **BERTO EMILIANO SUAREZ y OLGA MARIN SILVA SILVA**, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título II del libro III del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de la presente demanda al demandado **BERTO EMILIANO SUAREZ C.C.No.4.925.121 y OLGA MARIN SILVA SILVA identificada con cedula de ciudadanía 20.441.296**, en los términos del artículo 290 y ss. Cód. General del Proceso, y Decreto 806 de junio de 2020.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la anterior demanda y sus anexos, a la parte demandada **BERTO EMILIANO SUAREZ C.C.No.4.925.121**, por el término de diez (10) días para que por intermedio de abogado conteste si a bien lo tiene y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos (Art. 391 C.G. del P.).

**QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No.204-18957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **BERTO EMILIANO SUAREZ C.C.No.4.925.121 y OLGA MARIN SILVA SILVA identificada con cedula de ciudadanía 20.441.296**, del bien inmueble predio rural, denominado EL PROGRESO, ubicado en la Vereda Chimbayaco, del Pital. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora **LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.489.514, T.P.No.205.314, para que actúe en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-  
CAPITALCOOP  
DEMANDADA: JAIRO GONZALEZ  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00188-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación** a la parte demandada en debida forma, como quiera que si bien allega evidencia de la remisión de la notificación a la dirección electrónica del extremo pasivo, con fundamento en el decreto 806 de 2020, vigente para la época, se observa que en la trazabilidad de la notificación electrónica expedida por Servientrega, se indica: "**No fue posible la entrega al destinatario**".

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

Ss/MCG

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA SA  
**DEMANDADA:** JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00278-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.069.043, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

DMR

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

### **EDICTO EMPLAZATORIO**

#### **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

#### **EMPLAZA:**

A: **JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.069.043, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del **auto de mandamiento ejecutivo** fechado **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89005-2022-00278-00, seguido en este Juzgado por BANCO SERFINANZA S.A.; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador Ad-Litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: COOMEDUCAR</b>                           |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: FERNANDO VAZQUEZ HUERTAS</b>             |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 41-001-41-89-005- 2022-00409-00</b>      |

La parte demandante **COOMEDUCAR**, identificado con Nit. **830.508.248-2**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **FERNANDO VAZQUEZ HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.081.571**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó personalmente, de acuerdo con el decreto 806 del 2020, pero esta dejó vencer en silencio el termino para contestar, y/o proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **FERNANDO VAZQUEZ HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.081.571**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$100.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CLARISA ANDRADE</b>                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JUAN MONJE RAMIREZ</b>                   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41001-41-89-005-2022-00432-00</b>        |

Revisado el expediente, se observa que si bien el apoderado de la parte demandante allega evidencia de la notificación personal y afirma haberla tramitado conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020 –*el cual perdió vigencia el 4 de junio de 2020*–, la misma no cumple los requisitos de dicha normatividad como quiera que ésta debe efectuarse de forma electrónica y conforme a la certificación expedida por la empresa de correos SURENVÍOS, la notificación se envió a la dirección física del demandado, es decir, conforme a los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, adolece del trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

Ss  
MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA  
**DEMANDADO:** FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00458-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación** a la parte demandada en debida forma, como quiera que si bien allega evidencia de la remisión de la notificación a la dirección electrónica del extremo pasivo, como quiera que remite foto de la pantalla del computador a la que denomina constancia envío, no obstante no **allega acuse de recibido**, que sí constituye prueba y es condición *sine qua non* para tener por notificado al demandado, conforme indica la Corte Constitucional la sentencia C-420 de 2020.

Al respecto la Alta Corporación, indicó:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Resalta el Despacho)

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BOLIVAR TRUJILLO</b>                     |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ</b>        |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2022-00473-00</b>       |

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a corregir la providencia calendada 16 de junio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, como quiera que involuntariamente se consignó información que no corresponde a la petición en la demanda, advirtiéndose que, en efecto, deben corregirse los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO del citado proveído, con fundamento en lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, calendado dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **BOLIVAR TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.942.167 y en contra de la señora **MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.154.703, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$11.760.000.00) M/CTE.**, representados en una letra de cambio, con fecha de vencimiento el día 10 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios generados y causados desde el día 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

**SEGUNDO: CORREGIR** los numerales TERCERO Y CUARTO, los cuales quedarán así:

**“TERCERO: ORDENAR** a la señora **MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto a la señora **MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos".

**TERCERO:** "La presente providencia forma parte integral del auto de fecha veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>       |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO</b>        |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 41-001-41-89-005-2022-00492-00</b>       |

Al despacho se encuentra correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la corrección de auto que libra mandamiento de pago, ya que indican que por error caligráfico describieron erróneamente en la fecha en la que se causan los intereses remuneratorios dentro del pagaré 075806100005886 describiendo el 04 de mayo de 2021, siendo la fecha correcta el 05 de abril de 2021.

Al respecto este despacho debe exponer lo que indica el artículo 286 del Código General del Proceso, que dice:

*"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*

En este sentido se debe indicar que no existe error por parte del despacho, pues el error que indican está contenido en el escrito de demanda y subsanación de la misma y se actuó conforme a la solicitud en estas contenidas,

Por lo anterior,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la parte demandante por lo manifestado en la parte motiva de este auto

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

ECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA  
DEMANDADO: DANIEL FELIPE VESGA CARO  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00499-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación** a la parte demandada. En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

Ss/MCG

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA